



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS
SCM-RAP-168/2025

TEMA: Revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial Local en la Ciudad de México.

PARTE RECURRENTE: Angélica López León.
RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco el CG del INE emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente, en su carácter de entonces candidata a jueza civil de la Ciudad de México.
- 2. Recurso de apelación.** El trece de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- 3. Recepción y retorno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-168/2025 y returnarlo a la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, se desecha la demanda.

CONCLUSIÓN: Se desecha la demanda al ser extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-168/2025

MAGISTRADA: MARIA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA

SECRETARIA: RUTH RANGEL VALDES¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública determina **desechar** la demanda de **Angélica López León** en contra de la resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante la extemporaneidad en su presentación.

ÍNDICE

G L O S A R I O	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD	2
IV. RESUELVE	4

G L O S A R I O

Apelante/ recurrente:	Angélica López León.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Resolución impugnada:	INE/CG961/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Ariane Lizeth Vargas Castillo.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.

2. Recurso de apelación. El trece de agosto la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. Recepción y retorno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-168/2025 y returnarlo a la ponencia a su cargo³.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del poder judicial de Ciudad de México⁴.

III. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

1. Decisión

La interposición del **SCM-RAP-168/2025** resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe desecharse.

2. Justificación

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁵, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁶.

² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.

³ El dos de septiembre se retornó el asunto, toda vez que el primero de ese mismo mes, **asumieron funciones las magistraturas que integran este órgano jurisdiccional.**

⁴ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo de Sala SUP-RAP-1127/2025, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

⁵ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produjo, era dentro del desarrollo del proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de Ciudad de México, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como naturales⁷.

3. Caso concreto

En este caso se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del referido plazo de cuatro días.

Ello es así, pues la parte recurrente señala expresamente que la resolución *“en fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, me fue notificada la resolución en mención, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización...”*.

Circunstancia que resulta coincidente con el contenido de la constancia de envío, la cédula de notificación y el acuse de recepción de lectura⁸, en los que se consigna que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el siete de agosto mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado para tales efectos por parte del INE.

De ahí, que el plazo legal para la presentación del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de agosto, como se ilustra en la siguiente tabla.

Jueves 7 de agosto	Vierne s 8 de agosto	Sábada o 9 de agosto	Doming o 10 de agosto	Lunes 11 de agosto	Martes 12 de agosto	Miércoles 13 de agosto
Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar	Día 5	Presentación de la demanda

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Documentación remitida a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el trece de agosto, tal como se desprende del sello de recepción correspondiente, es que se actualiza su extemporaneidad.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal, entre otros, en los diversos SUP-RAP-999/2025, SUP-RAP-1084/2025, SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1120/2025, en lo que desechó por extemporáneas diversas impugnaciones relacionadas con la fiscalización de los informes únicos de gasto de campaña de personas candidatas a juzgadoras.

4. Conclusión

En consecuencia, ante la falta de presentación oportuna de la demanda que dio origen al **SCM-RAP-168/2025**, lo jurídicamente procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-168/2025